

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PROCESO 02241- 2022- 00020**A quien le corresponda: DISCULPAS PÚBLICAS en atención a disposición constitucional:**

“...Guaranda, viernes 27 de enero del 2023, las 11h10, VISTOS: La presente Acción de Protección llega a conocimiento de este Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, con competencia constitucional mediante sorteo de ley de fecha Encontrándose integrado el Tribunal se constituyó en audiencia oral, pública y contradictoria de conformidad a lo previsto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para conocer y resolver la acción constitucional de protección propuesta por el ciudadano CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA por consiguiente luego de haber escuchado a las partes, en estricta aplicación a lo previsto por el Art. 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, éste Tribunal emitió su decisión de mayoría con voto de minoría luego de formar criterio y después de escuchar las exposiciones de las partes, debiendo motivar y fundamentar por escrito la resolución verbal expresada en audiencia, se lo hace en los siguientes términos: PRIMERO. - INDIVIDUALIZACIÓN DEL TRIBUNAL: Forman parte del presente Tribunal de Garantías Penales de Bolívar para conocimiento y resolución de la Acción de protección interpuesto, los siguientes Jueces: Dra. Mayra Dolores Chango Pumalema en calidad de Ponente, Dr. Luis Eduardo Ganán Paucar, Ab. Luis Alfonso de la Cruz Juez; con la intervención del actuario del despacho Abg. Marco Obando. - SEGUNDO. - IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: 2.1. LEGITIMADO ACTIVO: Ciudadano CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA acompañado de su abogado defensor Dr. José Martínez Defensor Público de la provincia de Bolívar. 2.2. LEGITIMADOS PASIVOS: Dr. Hernán Arturo Rojas Sánchez en su calidad de RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR, ING. ALVARO PAUL SOLIS NARANJO en su calidad de DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR, y, PSC. MARCELO BORJA SATIN, en su calidad de ANALISTA DE TALENTO HUMANO 1 DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR, Procurador General del Estado, en la persona de su Delegado Regional en la Provincia de Chimborazo. TERCERO. - JURISDICCIÓN y COMPETENCIA: Este Tribunal tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver la acción de protección interpuesto bajo el amparo del No. 3 del inciso segundo del Art. 86 y 178.2 de la Constitución del Ecuador, en armonía con los artículos 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 159, 160 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y por el sorteo electrónico realizado. CUARTO. - VALIDEZ DEL PROCESO: El proceso se ha tramitado de conformidad con las normas legales pertinentes, sin que se haya omitido ninguna solemnidad sustancial, por lo que se declara su validez. QUINTO. - DE LA AUDIENCIA ORAL PÚBLICA PARA CONOCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL. 5.1. Por el legitimado Activo interviene el Dr. Cristian Gonzalo Aragón en lo principal expone: La presente acción tiene por objeto ante la negativa de la Universidad Estatal de Bolívar para emitir un dictamen no favorable al momento de presentar la solicitud de comisión de servicios a favor del magister Cristian Fernando Álvarez Mora, que mediante 29 de julio 202 fue concedido una comisión de servicios en el ecu 911 del Cantón Babahoyo Los Ríos; los antecedentes para determinar los derechos vulnerados así como la petición de la diligencia: mediante oficio nro. dp-dpg-2022-00889-o de fecha 8 de noviembre del 2022 emitido por el defensor público general de la ciudad Quito ha solicitado a la máxima autoridad de la universidad se conceda comisión servicios al favor del magister CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA para que preste servicios lícitos y personales en esta cartera del estado, con la finalidad de que se pueda desenvolverse dentro del ámbito profesional, atendiendo esta solicitud con la del defensor público mediante oficio No. DP-DATH-2022-0240-0 de fecha 9 de noviembre del 2022 que solicita el departamento de Defensoría Pública se le conceda la autorización de la comisión de servicios sin remuneración a favor del Magister CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA, es así que con memorando Nro. UEB-DIRSERVINT-2022-2329-M de fecha Guaranda 16 de noviembre del 2022 suscrito por el Ing. Luis Orlando Caicedo Imbaquingo Director de servicios institucionales, afecta la gestión de servicios institucionales existiendo incumplimiento de actividades, posterior a ello emite el informe de Talento Humano No. 356-DTH-2022 de fecha 16 de noviembre del 2022 el cual se establece un informe no favorable para la concesión de servicios a favor del Magister CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA basados principalmente en que si afecta al buen desarrollo de la institución, en ese sentido el Rector mediante MEMORANDO NO. UEB-RECT-2022-3242-M de fecha 16 de noviembre del 2022 acepta con estos antecedentes y no se le concede la comisión de servicios. Llama la atención que el 29 de julio del 2022 se le concedió una comisión al legitimado activo desde 1 de agosto del 2022 y existe una concesión de comisión de servicios basado principalmente en la congruencia y equidad con la finalidad de mejorar los objetivos de las carteras del estado; presentan una notificación no favorable, lo que llama la atención es que durante esta concesión ya se consideró una planificación de un año más sin embargo la institución de educación vulnera los derechos emite un informe no favorable. Con la descripción del acto que produce el daño: seguridad jurídica tutela judicial efectiva persona con discapacidad igualdad forma y material. Seguridad jurídica el art. 47 de la Constitución de la Republica

establece en lo pertinente la política prevención a la discapacidad procura la equiparación de oportunidad a personas con discapacidad, pueden desenvolverse o desarrollar sus capacidades profesionales dentro de las carteras del estado solicitadas por carteras públicas, para que esta persona pueda desarrollarse de ahí que el estado de acuerdo al convenio internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en el art. 27 trabajo y empleo, salvaguardar el derecho al trabajo literal a prohibir la discriminación, proteger el derecho de la persona con discapacidad en forma justa del artículo 35 las personas con discapacidad, trato preferencial, del artículo 47 establece que se garantizará la oportunidad y su integración social, de igualdad de oportunidad que fomente a través de política pública y privada, numeral 5 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, artículo 23 literales g y m, gozar de comisiones y prescripciones no ser discriminado y anulación de goce en ejercicio de funciones. no está sujeto a discrecionalidad de la institución pública se cuenta con un plan anual, 29 de junio se tenía un programa y planificación anual; esa partida presupuestaria que cumpla con requisitos de ley y que pueda otorgarse una comisión esta podrá ser utilizada en personas que cumplan perfil en favor de la institución esto se tomó en consideración el 29 de julio del 2022, la universidad tiene siete y uno de ellos es analista 3 que puede cumplir y se puede llegar a la celebración de un contratar con contrato de una tercera personas que puede ocupar esta partida. (esta planificación ya se tomó en cuenta para la anterior concesión). se encuentra reconocida en el artículo 17 de la LOSEP clases de nombramientos: provisionales aquellos que se expidan para ocupar, no está a discrecionalidad de la universidad que por el 26% no se le puede, tomando en consideración que el informe se basa en otro informe de otro servidor público por el jefe inmediato sino por un compañero del legitimado activo lo que acarrea una vulneración de la seguridad jurídica art. 75 y 82 de la Constitución de la Republica el sistema jurídico de la IESS la no paralización de la necesidad institucional a través de un nombramiento provisional o la contratación para la no paralización, no se analiza la situación de discapacidad, de otra institución pública el estado es beneficiario en este sentido se establece la necesidad de Defensoría Pública de Quito a través de la dirección de Talento Humano solicitan la aprobación de la Universidad a favor, por lo que existe vulneración de la seguridad jurídica, la sentencia No.989-2011 reconoce la seguridad jurídica, deber estricto d que el servidor público debe obedecer que es la seguridad de dar certeza a través del artículo 31 de la LOSEP, que la comisión de servicio y dice que los servidores de carrera podrán prestar en otra cartera del estado, en este sentido cumple los requisitos que exige la norma no se puede basar en un requisito de necesidad toda vez que existen siete miembros que forman parte específicamente en el departamento de bienes con los cuales se puede cumplir con los requerimientos. del derecho al debido proceso y legítima defensa, basados expresamente en la no notificación de esta resolución NO. 356 DTH 2022 emitida por Talento Humano que en ningún momento se le puso en consideración al legitimado activo, nunca supo CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA cual fue la negativa de que prácticamente se le haya o no otorgado la comisión, más aún, no se le puso en conocimiento que Defensoría Pública en la ciudad de Quito hiciera este requerimiento para que CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA pase a prestar sus servicios lícitos y personales en esta cartera de estado, de ninguna manera existe una notificación tampoco una aceptación por escrito del legitimado activo en este sentido vulnerando los derechos al debido proceso, no se notificó con el informe de talento humano. Luego de un análisis de bienes se debe tomar en consideración que el 26% se cumplió en un mes y si se puede considerar de que fundamente en debida forma con documentos que se llegó a determinar desde que día se cumple este porcentaje de servicios nunca lo hubo esto es por 30 días se le hace una evaluación en la que se determina este porcentaje basados desde agosto del 2022 y se toma en consideración en esta fecha; tome en cuenta esta evaluación nunca hubo para cuando se le concedió la comisión , se le concedió sin previo análisis de que se cumple o no este porcentaje , pero ahora sí, cuando defensoría en treinta días se realiza una evaluación por un compañero analista 3 y no por un superior; en este sentido en ningún momento se le ha hecho conocer la sustanciación de esta comisión de servicios, se ha dejado en indefensión se le ha impedido comparecer al proceso y contar con el tiempo suficiente para ejercer su legítimo derecho a la defensa, ha cumplido el 26% debió haberse concedido el termino para poder defenderse y más bien se emite el rechazo a la comisión de servicios; del derecho al trabajo al no conceder esta comisión reglamentada en norma sustantiva se pretende poner en conocimiento la no concesión para en lo posterior el poder elegir si el elige la comisión de servicios en defensoría pública o a su vez permanecer en la institución, en ese sentido presionan que renuncie a la universidad aquí se ha vulnerado el derecho al trabajo y la estabilidad del trabajador artículo 229 de la Constitución del 2008 es un referente y además una persona con discapacidad tienen derecho acceder a un derecho en condiciones de igualdad y no ser discriminado y demás condiciones establecidos en el sector público y privado, si una persona de esta condición es solicitada en otra institución se violenta el derecho al trabajo se concibe el derecho artículo 23 letra g y m de la LOSEP, artículo 326 sustentado en principios irrenunciables e intangibles número 5 tiene derecho a desarrollar en ambiente adecuado la manera como ha ejercido la Universidad es generar un despido intempestivo. Las personas con discapacidad tienen derecho a trabajar en igualdad de oportunidades, con fechas anteriores la misma universidad mediante resolución N002-2022 032 concedió comisión de servicio a favor del Dr. Bladimir Peñalosa porque al señor si le conceden y ni siquiera existe análisis previo de análisis de objetivo o porcentual de los objetivos planteados, no se hizo análisis de eso;

también tenemos conocimiento que se concedió comisión de servicios para que un servidor que pertenece a la universidad cumpla una pena privativa de libertad dentro de un caso de violencia intrafamiliar, se le concede por 30 días para que cumpla una pena, se discrimina a su defendido, ahora no se considera su condición, en este sentido solita de la manera más comedida aceptar la acción constitucional y se conceda los siguientes: 1.- Se acepte la acción constitucional y se declare vulneración a la seguridad jurídica, igualdad formal y material y no discriminación, debido proceso en la garantía de la motivación vida digna y derecho de personas con discapacidad. 2.- Se deje sin efecto el memorando Nro.UEB-DIRSERVINT-2022-3242-M de fecha 16 de noviembre del 2022, y se conceda la comisión de servicios sin remuneración a favor del legitimado activo y se disponga autorizar el goce de la comisión de servicios sin remuneración; 3. Al violentarse un derecho constitucional de una persona con discapacidad se disponga las disculpas públicas por vulnerar los derechos constitucionales. 5.2. De la intervención de los legitimados pasivos, en lo principal a través de abogado delegado en los principal manifiesta: Al accionante la Universidad de Bolívar le entrega una comisión primera de servicios del 1 de enero al 31 de diciembre del 2013, para que cumpla un cargo público externo, la Universidad de Bolívar le concede una segunda comisión de servicios el 3 de junio del 2018 un segundo cargo externo de la función pública coordinador zonal del Ministerio de Justicia por un año; le entrega como tercera comisión de servicios al accionante el 1 de agosto del 2022 para que ocupe el cargo de centro operativo 911 en Babahoyo, sin embargo por pedido de jefe inmediato solicita el reintegro a sus actividades por cuando existe un pedido especial indicando lo siguiente con memorando No.UEB-RECT-2022 del 25 de octubre del 2022 le indica a Talento Humano la terminación de comisión de servicios con remuneración por necesidad institucional, dentro del texto indica, en virtud de los antecedentes expuestos y del citado memo por estado de salud de la servidora Ruth García como evidencia los informes médicos realizados por el Dr. Jorge Morales Torres médico de la universidad quienes manifiesta que tiene antecedentes patológicos personales que no se dan tratamiento ambulatorio con factor agravante causando estrés laboral impidiendo realizar recomendado cambios de área laboral y jornada, una servidora del departamento de bienes en donde labora el accionante, la rectora indico que del antecedente se dispuso el trámite por servicio institucional al magister Christian Fernando Álvarez Mora solicitando el 1 de noviembre del 2020 y cumpla las funciones propias de su cargo, dentro de la planificación anual hay un plan de constatación física de bienes e inventario para el 2022 sin embargo la defensa dice que es la evaluación un mes tenemos que ser evaluados en cualquier momento con fecha 30 de junio del 2022 le hace conocer el jefe inmediato al accionante el cumplimiento de sus deberes y atribuciones como servidor público de la universidad de Bolívar en el que le dice que es necesario que cumpla sus deberes y atribuciones en el que dice que es necesario actualizar los bienes e inventarios en lo que se refiere a su ubicación responsable de su custodia, conservación y cualquier otra afectación a fin de contar con información veraz de los estados financieros; el jefe inmediato indica con memorando UEB- V2022 0348.M 7 de noviembre del 2022, resaltando fecha no es un mes fue notificado anteriormente en virtud le comunico a Ud. (magister CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA) que Ud. tiene un 26.10% de cumplimiento de actividades de constataciones físicas, tomando en cuenta el reglamento de responsabilidades de la Contraloría General Del Estado, los actos que se cometieran por la inobservancia de incumplimiento de derechos obligaciones o de las estipulaciones contractuales constituye y no están eximentes de responsabilidades civiles, administrativas y penales. Se hace mención de que hay siete servidores, son cinco de los cuales por el caso de una compañera el inmediato superior informa al director de servicios institucionales que en cumplimiento de las constataciones físicas se mide con las elaboración de actas de constatación física, traspaso de bienes e informe de resultados hasta la presente fecha el Magister CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA tiene un cumplimiento del 26.10% al 7 de noviembre del 2022 es decir de un 100% al 7 de noviembre cumple 26.10% sin embargo se pide a otro filtro que es Talento Humano y emita su informe técnico, el Director De Talento Humano indica que el informe técnico no favorable para el otorgamiento de comisión de servicios a favor del magister CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA a partir del 15 noviembre 2022, la máxima autoridad hace referencia a tres filtros con responsabilidad administrativa con el antecedente expuesto del 16 noviembre del 2022 en base al memorando DTH-2022-441 M del INFORME 256 DTM 2022 no favorable y por necesidad institucional se niega la comisión de servicios al Magister CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA notificando a los interesados, al servidor y autoridad solicitante; es necesario aclarar que los presupuestos que maneja en su autonomía presupuestaria tiene su presupuesto elaborado no es tan simple contratar personal, la cantidad de bienes que tiene la institución un total de 115.390 activos cuatro personas podrían alcanzar? desde luego que no a más de ellos deberían contratar, no lo permiten en este momento se pretende decir que el presupuesto además hace referencia en que se ha encargado una comisión sin evaluación al doctor Rivera, al respecto el uno es docente y el otro es operativo son diferentes quienes evalúan a los servidores son los jefes mediatos, se presenta como prueba para que revise. Una vez que se pide su reintegro el art.212 de la LOSEP indica dentro de las prohibiciones presentar el avance de su comisión de servicios que no se lo ha hecho; en ningún momento la defensa indico la vulneración de derechos constitucionales a la seguridad igualdad, no discriminación, debido proceso motivación, derechos a personas con discapacidad se indica que se ha violentado en qué momento se hace mención a la discriminación por discapacidad, la universidad respeta los derechos

constitucionales se le dio comisión de servicios con o sin remuneraciones, la valoración de responsabilidad como servidor público la que se niega para que suba su porcentaje a nivel alto lo que describe constatación física de bienes, o acaso dentro de este 26.10% no podemos tener oportunidad de subir el porcentaje a un 30 o 60 solicita la comisión por dos años, la Universidad de Bolívar cumpliendo los principios estatutarios no existe ninguna discriminación se le está dando la oportunidad para que siga utilizando la comisión de servicios se le da siempre y cuando responda como servidor público pero no le puede seguir erogando sino cumple expectativas, se le da la oportunidad de que regrese suba el porcentaje por lo tanto solicita que no se acepte la acción de protección no se vulnera ningún derecho peor aún discriminación por discapacidad es inadmisibles. Del Derecho a la Réplica: Por el legitimado activo en lo principal señala que le llama la atención la prueba documental Memorando No.293M de 30 junio del 2022 en lo pertinente plan de constatación de bienes del 2022 en junio del 2022 se plantea un plan firmado y reconocido por un analista número tres ni siquiera lo presenta un director institucional de la Universidad de Bolívar el Dr. Luis Caicedo, lo presenta un analista tres quien es servidor público y se notifica presuntamente el 7 de noviembre del 2022, el mismo día que se le notifica en la fecha cuando recién se reincorpora a la institución el 15 de noviembre basado en un análisis de metas realizado por el señor Samuel Moran analista tres del Departamento de Bienes no lo hace el jefe inmediato superior, él es la autoridad competente para hacer una evaluación no un servidor, el plan anual entra el 30 de junio del 2022 realizado en 30 días es el único servidor que cumple con el 26.20% ningún otro cumple con este porcentaje, tiene que presentarse de manera global, se lo hace solo en contra del legitimado activo, toma en consideración la concesión a Dr. Bladimir Peñaloza también servidor público y no manifiesta quien sule al señor o si se contrató a otro docente, ese presupuesto se llevó a efecto para contratar otro docente para suplir la vacante ya se dice que no hay presupuesto pero el 29 de junio del 2022 se ha hablado que se le ha concedido por varias ocasiones la ley dice que se le puede otorgar por seis años dentro de su carrera no ha cumplido la totalidad porque la necesidad institucional la que le requiere nuevamente que regrese, el señor regresa y vuelve a ser requerido por Defensoría Pública no se realizó el análisis en ese sentido, del informe del servidor Bladimir Peñaloza no se adjunta si cumple o no con los sílabos, así como también del informe No.356 emitido por la Universidad de Bolívar se hace análisis en cumplimiento de objetivo basados en el 26.10%, en ningún momento viendo si el servidor público debe ejercer superioridad el jefe inmediato superior es el Ingeniero Luis Caicedo quien debe presentar informes de procedibilidad. Se está solicitando una comisión de servicios que puede ser utilizado la partida se puede considerado celebrar un contrato provisional; se vulnera el derecho en el informe porque no existe motivación hace alusión la normativa constitucional pero no se le dice porque se niega se debe cumplir; con las tareas encomendadas a él es el único que cumple con el 26.10% y dice se cuenta con cinco analistas donde esta las demás personas que realizan esta actividad desde el 30 de junio del 2022 si estas cumplen con la universidad de Bolívar no se ha presentado para saber si Samuel Moran cumple con los objetivos no hay evaluación, donde esta que se dice para decir que se va a negar la comisión. De la réplica de los legitimados pasivos su defensa manifiesta en lo principal: Se ha presentado documentación relevante a la comisión de servicios que se le otorgó al accionante sin embargo es necesario recordar que la universidad está sujeta a control de la contraloría si bien dentro de la responsabilidad el representante legal asume las responsabilidades por cumplimiento por acción u omisión, nosotros estamos defendiendo la institucionalidad de sus servidores públicos que ellos cumplan su trabajo. Es relevante lo manifestado del caso Rivera es un docente sin embargo de las vulneraciones al inicio eran ocho ahora son tres por parte de la universidad no existe vulneración se está mejor protegiendo el derecho al trabajo, es un servidor público permanente se le está dando la oportunidad de que sea parte importante de la misma, un servidor que actué con normativa integral que sea apoyo, sin embargo pide una cuarta comisión ya ha sido beneficiario y la institución le ha dado sin discriminación pero hoy necesitamos cumpla con su trabajo, si bien el señor Durán es analista tres a falta de un director este tiene jerarquía y tiene una disposición, sin embargo del informe del analista tres a sus compañeros de menor jerarquía fue entregado al Director quien corrobora y da fe de lo actuado, este director entregó al Director y abaliza tres firmas agregando al informe de Talento Humano y estos tres informes acoge el señor Rector y niega la comisión amparado en lo legal por lo que invoca que no es personal sino de necesidad institucional; todos los servidores debemos cumplir al llamado de la constitución y de una remuneración que recibe del estado, pero con un 26% estamos pidiendo pasar a otra institución, en donde se cumplirá el 26% o el 100%; por tanto se debe negar la comisión de servicios para que el servidor público regrese a su lugar de trabajo y sea productivo. Por último, toma la palabra el legitimado pasivo, Mgs. Christian Álvarez quien expone que es penoso acudir y accionar en contra de la institución que ha laborado 18 años lastimosamente ha tenido que acudir a esta instancia en vista de que la voluntad de una sola persona pueda coartar su derecho personal, profesional y hasta familiar, es parte y miembro de una persona con discapacidad vulnerado sus derechos, no quisiera que se mal entienda que es un mal trabajador porque se ha cumplido 26% más bien en un mes ha cumplido este porcentaje, le entregaron en el mes de julio 2022 y el noviembre el 15 de noviembre iba a entregar y el 7 de noviembre le mandan a decir que no ha cumplido su trabajo, lo ha hecho y ha cumplido porcentajes altos, esta acción no es beneficio solo para él, sino en beneficio de todos los trabajadores, porque una sola persona no puede decidir sobre sus derechos, se le forzará a que renuncie

para ir a un mejor empleo, acudido a todas las instancias administrativas no habido apertura no habido la oportunidad de poder conversar con la autoridad, reitera que esta acción será un referente para proteger los derechos de sus compañeros. 5.3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE: - Prueba documental aportada por el legitimado activo Christian Álvarez Mora: 1.- Oficio Nro.DPG-2022-0889-O, Quito D.M. 08 de noviembre del 2022 (fs. 1y 2) 2.- Oficio Nro. DP-DATH-2022-0240-0, Quito DM. 09 noviembre del 2022 (fs.3); 3.- Memorando Nro. UEB-DIRSERVINT-2022-2329-M. Guaranda 16 de noviembre del 2022 (fs.4 y fs.5); 4.- INFORME TECNICO DE TALENTO HUMANO No. 356-DTH-2022 de fecha 16 de noviembre del 2022 emitidos por el PSC MARCELO BORJA SATIN en su calidad de analista de Talento Humano E ING. ALVARO PAUL SOLIS NARANJO en calidad de director de Talento Humano. (fs.6 a fs.10); 5.- Resolución del CONSEJO UNIVERSITARIO UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR de fecha Guaranda 25 de enero del 2022. (fs.13 a fs. 14); 6.- INFORME TECNICO DE TALENTO HUMANO No. 254-DTH-2022 de fecha 29 de julio del 2022 emitidos por el PSC. MARCELO BORJA SATIN en su calidad de analista de Talento Humano E ING. ALVARO PAUL SOLIS NARANJO en calidad de director de Talento Humano. (fs.15 a fs.20). 7.- Memorando Nro. UEB-RECT-2022-3242-M de fecha Guaranda 16 de noviembre del 2022 remitido por el Dr. Hernán Arturo Rojas Sánchez Rector al Ing. Álvaro Paúl Solís Naranjo Director de Talento Humano asunto Comisión de Servicios sin remuneración en favor del Servidor Christina Fernando Álvarez Mora (fs.11 y fs.12) -Prueba Documental aportada por la Universidad Estatal de Bolívar. 1.- Copia certificada de la Acción de Personal No.008-13 de 25 de enero del 2013 de ALVAREZ MORA CHRISTIAN FERNANDO, Comisión de servicios a partir del mes de enero a diciembre del 2013 para asistente administrativo en el Consejo de la Judicatura de Bolívar. (fs.66); y, copia certificada del Oficio No.0010-DPB, Guaranda 05 de enero del 2013 emitido por el Ab. Paúl Rivadeneira Santamaría Director provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar; 2.- Copia certificada de la Acción de Personal No.645-DTH-2018 del 11 de diciembre del 2018 de ALVAREZ MORA CHRISTIAN FERNANDO, comisión de servicios a partir del mes de diciembre del 2018 por el lapso de un año para que se desempeñe como Coordinador Zonal 5 del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (fs.68); y, copia certificada del Oficio No.0010-DPB, Guaranda 05 de enero del 2013 emitido por el Dr. Ernesto Pazmiño Granizo Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (E) de Bolívar. 3.- Copia certificada de la Acción de Personal No.101-DTH-2022 de 01 de agosto del 2022 de ALVAREZ MORA CHRISTIAN FERNANDO, comisión de servicios para el ECU 911 Centro de Operativo Local Babahoyo por el lapso de un año desde el 1 de agosto del 2022 (fs.70); Copia certificada del Memorando Nro.UEB-DTH-2022-1630-M Guaranda 01 de agosto del 2022 emitido por el Ing. Álvaro Paúl Solís Naranjo Director de Talento Humano dirigido al Economista Diego Fernando Avendaño Paredes Director de Servicios Institucionales, Ing. Samuel Eduardo Moran Riquero Analista de Administración de Bienes 3, Lic. Gustavo Daniel Barragán Aucatoma Analista 1 y Lic. Lorenzo Napoleón Ramos Viscarra Analista de Nomina 1.(fs.71) 4.- Oficio Nro. DP-DATH-2022-0240-0, Quito DM. 09 noviembre del 2022 (fs.72); 5.- Copia certificada de la acción de personal No.257-DTH-2022 de fecha 25/10/2022 por necesidad institucional proceda a incorporarse a la Universidad Estatal de Bolívar a partir del 1 de diciembre del 2022. (fs.73 a fs.75). 6.-Memorando Nro.UEB-B.E.-2022-0293-M de fecha Guaranda 30 de junio del 2022 emitido por el Ing. Samuel Eduardo Moran Riquero ANALISTA DE ADMINISTRACION DE BIENES 3 a LIC. CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA asunto PLAN DE COSNTATACION FISICA DE BIENES E INVENTARIOS AÑO 2022. (fs.76 a fs.79) 7.- Copia certificada del Memorando Nro. UED-RECT-2022-2962-M de Guaranda 25 de octubre del 2022 emitido por la Dra. Silvia Rosa Pacheco Mendoza RECTORA SUBROGANTE al Ing. Álvaro Paúl Solís Naranjo DIRECTOR DE TALENTO HUMANO, cuyo asunto es TERMINACION DE COMISION DE SERVICIOS CON REMUNCERACION POR NECESIDAD INSTITUCIONAL DEL LIC. CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA. (fs.80 a fs.81) 8.- Memorando Nro.UEB-BI-2022-0348-M de fecha Guaranda 07 de noviembre del 2022 remitido por el Ing. Samuel Eduardo Moran Riquero Analista de Administración de Bienes 3 a LIC. CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA Analista de Administración de Bienes y Existencias 1 asunto SEGUIMIENTO AL PLAN DE COSNTATACIONES FISICAS DE BIENES DE LARGA DURACION Y DE CONTROL ADMINSTRATIVO DEL AÑO 2022. (fs.82 y fs.83) 9.- Memorando Nro. UEB-DIRSERVINT-2022-2310-M de fecha Guaranda 14 de noviembre de 2022 remitido por el Ing. Luis Orlando Caicedo Imbaquingo DIRECTOR DE SERVICIOS ISNTITUCIONALES a Ing. Samuel Eduardo Moran Riquero Analista de Administración de Bienes 3, asunto Solicitud de Informe Comisión de Servicios Magister Christina Fernando Álvarez Mora (fs.84). 10.- Memorando Nro.UEB-BI-2022-0368-M de fecha Guaranda 15 de noviembre del 2022 remitido por el Ing. Samuel Eduardo Moran Riquero ANALISTA DE ADMINSTRACION DE BIENES 3 asunto RESPUESTA A MEMORANDO UEB DIRSERVINT-2022-2310-M Solicitud de Informe Comisión de Servicios Magister Christian Fernando Álvarez Mora. (fs.85 y fs.86) 11.- INFORME TECNICO DE TALENTO HUMANO No. 356-DTH-2022 de fecha 16 de noviembre del 2022 emitidos por el PSC MARCELO BORJA SATIN en su calidad de analista de Talento Humano e ING. ALVARO PAUL SOLIS NARANJO en calidad de Director de Talento Humano. (fs.6 a fs.10); 12.- Resolución del CONSEJO UNIVERSITARIO UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR de fecha Guaranda 25 de enero del 2022. (fs.87 a fs. 89); 13.- Copia certificada Memorando Nro.UEB DIRSERVINT-2022-2329-M de fecha Guaranda 16 de noviembre de 2022 remitido por Luis Orlando Caicedo Imbaquingo DIRECTOR DE SERVICIOS

INSTITUCIONALES a Ing. Álvaro Paul Solís Naranjo DIRECTOR DE TALENTO HUMANO Asunto Respuesta al Memorando Nro. UEB-DTH-20922-M de 11 de noviembre del 2022, Comisión Servicios Magister Christian Fernando Álvarez Mora. 14.- Copia certificada del Memorando Nro. UEB-RECT-2022-3242-M de fecha Guaranda 16 de noviembre el 2022 remitido por el Dr. Hernán Arturo Rojas Sánchez Rector al Ing. Álvaro Paul Solís Naranjo Director de Talento Humano asunto Comisión de Servicios sin remuneración en favor del Servidor Christina Fernando Álvarez Mora (fs.91) SEXTO: El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", este precepto constitucional tiene concordancia con lo establecido en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en definitiva, lo que se debe establecer mediante esta acción es si ha existido vulneración de derechos constitucionales, siendo un limitante a la acción el reconocimiento de un derecho. La Corte Constitucional al respecto sobre el amparo eficaz y directo de los derechos resalta en la Sentencia No. 003- 11-SEP-CC la vigencia del nuevo paradigma constitucional: El artículo 1 de la actual Constitución de la República establece que "el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...", calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional. Es por ello que la acción de protección como garantía jurisdiccional establece varios principios que la rigen y prevé normas de procedimiento como las enunciadas en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, así como el ser invasora de aplicación directa e integral plasmados en los Arts. 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial y que tienen su fundamento en el neo-constitucionalismo como doctrina constitucional, normas que procuran superar el esquema positivista y dar un contenido formal y sobre todo material a los derechos constitucionales; por tal motivo es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, siendo imperativo para el juez constitucional tutelar los principios de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución entre otros presupuestos jurídicos. Razón por la cual la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.0 0016-13-SEP-CC, caso N.0 1000-12-EP refiere lo siguiente: La acción de protección constituye la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales (...) La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional.- SEPTIMO: ANALISIS Y MOTIVACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCION. Corresponde en este momento procesal motivar la decisión respecto a la pretensión y oposición planteada en la presente acción de garantía constitucional "acción de protección", para hacerlo se considera: 7.1. El legitimado activo expone que Defensoría Pública del Ecuador ha solicitado a la Universidad Estatal de Bolívar autorice la comisión de servicios por dos años a partir del 15 de noviembre del 2022, a fin de que preste servicio de asesoría, más conforme lo determina el artículo 31 de LOSEP y Reglamento uno de los requisitos es el dictamen favorable de la Unidad de Administración del Talento Humano y reúna las condiciones del puesto a ocuparse y no afecte al interés institucional. En la causa que nos ocupa el INFORME DE TALENTO HUMANO recomienda no autorizar la comisión de servicio cuyo fundamento es que el referido MGS. CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA ha cumplido el 26.10% de la planificación anual, en tal virtud el señor rector de la universidad de Bolívar acoge el mismo y mediante memorando NRO. UEB-RECT-2022-3242-M DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 2022 comunica al ING. ALVARO PAUL SOLIS NARANJO DIRECTOR DE TALENTO HUMANO la negativa a la comisión de servicios solicitada disponiendo se comunique al referido servidor y a la institución solicitante. Considera el legitimado activo que esta decisión violenta sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, trabajo, al derecho de las personas grupos de atención prioritaria, el derecho a la defensa en la garantía de la motivación, derecho a la igualdad material y formal. En tanto que la Universidad Estatal de Bolívar sostiene que la Unidad de Talento Humano ha remitido un informe negativo por cuanto el MGS. CRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA únicamente ha cumplido el 26.10% de la planificación anual, lo cual afecta a la institución. Conforme al precedente jurisprudencial previsto en la sentencia constitucional No.001-16-PJO-CC instruye que las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección a realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso e identificar o no vulneración de derechos. En la causa nos corresponde verificar si el MEMORANDO NRO. UEB-RECT-2022-3242-M DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 2022 mediante el cual se comunica al ING. ALVARO PAUL SOLIS NARANJO

DIRECTOR DE TALENTO HUMANO la negativa a la comisión de servicios solicitada por el MGS. CRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA, vulnera derechos constitucionales, analizaremos entonces el hecho factico con respecto a los derechos que el legitimado activo invoca como violentados, así: 7.1.1. DEL DERECHO A LA MOTIVACION. - La Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) respecto al tema de "comisión de servicios", así pues, el art. 31 y art. 51 del Reglamento a Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) establecen cuáles son las condiciones y requisitos que deben cumplir para que la autoridad nominadora autorice la comisión de servicios entre estos: adaptación por escrito del servidor; dictamen favorable de la unidad de administración del talento humano, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido al menos un año de servicios en la institución, que el servidor no este incurrido en ocupar puestos de nivel jerárquico superior, periodo fijo, nombramientos provisionales o tengan contratos de servicios ocasionales; en la causa se presenta el INFORME DE TALENTO HUMANO NO. 356-DTH-2022 de fecha 16 de noviembre del 2022, de la revisión de su contenido resalta en el acápite de los antecedentes que se ha recogido información de varios servidores como en el caso de memorando de la licenciada Rina Vascones Zarate asistente de Talento Humano quien informa que del detalle de los servicios de comisiones de servicio del servidor CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA, contabiliza un tiempo de 1 año 5 meses 25 días en consecuencia el servidor tiene derecho a ser sujeto de comisiones de servicios sin remuneración; del MEMORANDO NRO. DIRSERVINT 2022- 2392-M de fecha 6 de noviembre del 2022 suscrito por el ING. LUIS CAICEDO Director de Servicio Institucionales de la Universidad Estatal de Bolívar, informa sin mayor suficiencia motivacional que CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA, tiene un cumplimiento del 26.10% de su meta, sin explicar si este porcentaje es poco o mucho para valorar en pro o en contra del servidor o en desmedro de los intereses de la institución, concluyendo bajo este elemento que entonces el mentado servidor debe cumplir varias actividades planificadas en la unidad de bienes y existencias y que por necesidad institucional se requiere su contingente, información que es recogida por los PSC. MARCELO BORJA SATIN en su calidad de analista de Talento Humano así como del ING. ALVARO PAUL SOLIS NARANJO en calidad de Director de Talento Humano, quienes sin mayor suficiencia de análisis y motivación proceden a emitir un informe no favorable a la comisión de servicios sin remuneración de CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA mismo que influye en la decisión de la autoridad nominadora quien de igual forma incurre en el error de emite el MEMORANDO NRO. UEB-RECT-2022-3242-M DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 2022 sin motivación y procede a negar la comisión de servicios solicitada por MGS. CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA, evidenciándose de tal manera que se violenta el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación protegido en el Art. 76 numeral 7 letra I de la Constitución de la República del Ecuador. La corte constitucional en la SENTENCIA NO. 1158-17-EP-21 de fecha 20 de octubre del 2021, respecto a la garantía constitucional de la MOTIVACION nos instruye con al siguiente consideración: "En un estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)" 1 . 22. la motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. sin embargo, como también ha señalado la corte, "los órganos del poder público" tienen el deber de "desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones" de ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos." En la presente causa la legitimada pasiva ha expuesto que con fundamento en el Memorando Nro.UEB-B.E.-2022-0293-M de fecha Guaranda 30 de junio del 2022 emitido por el Ing. Samuel Eduardo Moran Riquero ANALISTA DE ADMINISTRACION DE BIENES 3 a LIC. CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA asunto PLAN DE COSNTATACION FISICA DE BIENES E INVENTARIOS AÑO 2022. (fs.76 a fs.79) y del Memorando Nro.UEB-BI-2022-0348-M de fecha Guaranda 07 de noviembre del 2022 remitido por el Ing. Samuel Eduardo Moran Riquero Analista de Administración de Bienes 3 a LIC. CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA Analista de Administración de Bienes y Existencias 1 asunto SEGUIMIENTO AL PLAN DE COSNTATACIONES FISICAS DE BIENES DE LARGA DURACION Y DE CONTROL ADMINSITRATIVO DEL AÑO 2022. (fs.82 y fs.83) y estos recogidos en el Memorando Nro. UEB-DIRSERVINT-2022-2310-M de fecha Guaranda 14 de noviembre de 2022 remitido por el Ing. Luis Orlando Caicedo Imbaquingo DIRECTOR DE SERVICIOS ISNTITUCIONALES a Ing. Samuel Eduardo Moran Riquero Analista de Administración de Bienes 3, asunto Solicitud de Informe Comisión de Servicios Magister Cristina Fernando Álvarez Mora (fs.84), denota la necesidad del contingente del servidor Christian Fernando Álvarez Mora puesto que del 100% de la meta únicamente ha cumplido el 26.10% de cuyos documentos no se avizora mayor argumentación que la señalada de ahí que también este criterio es recogido en el INFORME TECNICO DE TALENTO HUMANO No. 356-DTH-2022 de fecha 16 de noviembre del 2022 emitidos por el PSC MARCELO BORJA SATIN en su calidad de Analista de Talento Humano E ING. ALVARO PAUL SOLIS

NARANJO en calidad de Director de Talento Humano así como el MEMORANDO NRO. UEB-RECT-2022-3242-M de fecha 16 de noviembre del 2022 emitido por el DR. HERNAN ARTURO ROJAS SANCHEZ en calidad de RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR, puesto que como se deja indicado su negativa se basa en un informe que se limita a expresar que el 26.10% de cumplimiento de la meta anual del servidor pública CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA, siendo esta la causa para negar la comisión de servicios, sin explicar mayor razonamiento del por qué este elemento limita el derecho de comisión de servicios sin sueldo al legitimado activo o por qué este podría afectar el interés institucional.

7.1.2. Del DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA: Garantizado en el Art. 82 de la Constitución de la República que dice "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." Cuyo derecho para la Corte Constitucional consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.; Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.; De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades.(Sentencia No. 045-15-SEP-CC) En un estado constitucional de derechos y justicia la Constitución de la Republica y los derechos contenidos en ella se transversalizan en cada una de las leyes vigentes así en la Ley Orgánica de Servicio Publico LOSEP. El art. 11 de la carta magna manda que las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, en materia de derechos y garantías constitucionales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia, la LOSEP recoge esta garantía cuando en su artículo in numerado dice " Art. ... - Protección judicial y administrativa.- Las y los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a las y los servidores públicos oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos. Art. ...- Aplicación favorable a la o al servidor público. - En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones de esta Ley, las y los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a las y los servidores públicos. (Artículo agregado por artículo 2 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 1008de 19 de mayo del 2017). En la especie el legitimado activo ha expuesto su condición de persona con discapacidad situación que no debe ser desconocida por la Unidad de Talento Humano la misma que con seguridad conocía tal condición de su servidor, sin embargo de ello esta condición de vulnerabilidad reconocida constitucionalmente en el Art. 35 de la Constitución de la República que dice que las personas con discapacidad o con capacidades especiales gozan de un tratamiento especial en lo público y en lo privado, no ha sido motivo de análisis y consideración tal como manda la constitución para elaborar el INFORME TECNICO DE TALENTO HUMANO No. 356-dth-2022 de fecha 16 de noviembre del 2022, desconociendo de tal manera su derecho que además es amparado por la norma de carácter orgánica como es la Ley de Discapacidades cuyo ámbito de aplicación abarca los sectores público y privado y que recoge igualmente principios que tratan de que aquellas personas con capacidades especiales gocen de sus derechos con equidad e igualdad de condiciones y sin discriminación, normas jurídicas que tampoco han sido observadas por los responsables de la Unidad de Talento Humano y autoridad decidora de la Universidad Estatal de Bolívar, pues en el caso del primero se limita a subir y acoger informes y sin mayor análisis de derechos de un servidor público de su institución que goza de una condición de vulnerabilidad y por tanto de atención prioritaria, recomendaron la negativa de un derecho que se encuentra incólume como es el ser beneficiario de una comisión de servicios que además el art. 31 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP en último inciso prescribe que " Ninguna entidad pública se rehusará a conceder comisión de servicios para sus servidores." Por su parte la Universidad Estatal de Bolívar ha presentado la copia certificada de la Acción de Personal No.008-13 de 25 de enero del 2013 de ALVAREZ MORA CHRISTIAN FERNANDO, Comisión de servicios a partir del mes de enero a diciembre del 2013 para asistente administrativo en el Consejo de la Judicatura de Bolívar. (fs.66); y, copia certificada del Oficio No.0010-DPB, Guaranda 05 de enero del 2013 emitido por el Ab. Paúl Rivadeneira Santamaría Director provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar; Copia certificada de la Acción de Personal No.645-DTH-2018 del 11 de diciembre del 2018 de ALVAREZ MORA CHRISTIAN FERNANDO, Comisión de servicios a partir del mes de diciembre del 2018 por el lapso de un año para que se desempeñe como Coordinador Zonal 5 del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (fs.68); y, copia certificada del Oficio No.0010-DPB, Guaranda 05 de enero del 2013 emitido por el Dr. Ernesto Pazmiño Granizo Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (E) de Bolívar. Copia certificada de la Acción de Personal No.101-DTH-2022 de 01 de agosto del 2022 de ALVAREZ MORA CHRISTIAN FERNANDO, comisión de servicios para el ECU 911

Centro de Operativo Local Babahoyo por el lapso de un año desde el 1 de agosto del 2022 (fs.70); Copia certificada del Memorando Nro.UEB-DTH-2022-1630-M Guaranda 01 de agosto del 2022 emitido por el Ing. Álvaro Paúl Solís Naranjo DIRECTOR DE TALENTO HUMANO dirigido a Economista Diego Fernando Avendaño Paredes Director de Servicios Institucionales, Sr. Ing. Samuel Eduardo Moran Riquero Analista de Administración de Bienes 3, Lic. Gustavo Daniel Barragán Aucatoma Analista 1 y Lic. Lorenzo Napoleón Ramos Viscarra Analista de Nomina 1.(fs.71), para argumentar que no se ha violentado derechos alguno puesto que como se verifica el servidor ALVAREZ MORA CHRISTIAN FERNANDO ha sido beneficiario de este derecho "comisión de servicios", por ello no se le puede seguir beneficiando lo que contraria a lo previsto en la LOSEP en su Art. 31 establece que "Las y los servidores públicos de carrera podrán prestar servicios en otra institución del Estado, mediante comisión de servicios sin remuneración, previa su aceptación por escrito y hasta por seis años, durante su carrera administrativa", derecho que dentro del INFORME TECNICO DE TALENTO HUMANO NO. 356-DTH-2022 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 2022 EMITIDOS POR EL PSC MARCELO BORJA SATIN en su calidad de analista de Talento Humano e ING. ALVARO PAUL SOLIS NARANJO en calidad de Director de Talento Humano, en sus antecedentes ratifica la Lic. Rina Vascones Zarate en su calidad de Asistente de Talento Humano, informó que ALVAREZ MORA CHRISTIAN FERNANDO en total contabiliza un tiempo de 1 año, 5 meses, 25 días consecuentemente aún tiene derecho a ser sujeto de comisiones de servicio sin remuneración; aun así la institución argumenta como fundamento de su negativa que requiere de su contingente humano para cumplir metas institucionales en el PLAN DE COSNTATACIONES FISICAS DE BIENES DE LARGA DURACION Y DE CONTROL ADMINSTRATIVO DEL AÑO 2022, sin explicación más que el no hacerlo traería responsabilidades administrativas, civiles o penales, al respecto se considera que si este es el argumento mayor para la negativa, no se ha explicado porque la institución no explica por qué no se puede hacer uso de la remuneración del servidor para contratar su remplazo temporal como lo sugiere la propia normativa LOSEP en el Art. 17 literal "b" y "b.3" le faculta para contratar servicios provisionales, para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Por consiguiente de la forma como se ha sustanciado la comisión de servicio del servidor CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA, se ha violentado la seguridad jurídica por no observar el marco jurídico constitucional y legal que ampara a su servidor público con capacidad especial que tiene derecho a ser tratado con preferencia conforme lo previsto en el art. 35 de la Constitución de la Republica y que sus autoridades administrativa como es Talento Humano a través de su director y de la autoridad decisora han omitido desarrollar cada uno de los preceptos jurídicos que se dejan señalados en líneas que anteceden en pro de su administrado. En cuanto al sustento o fundamento de la Universidad Estatal de Bolívar de haber negado la comisión de servicios a CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA, porque solo ha cumplido el 26.10% de la planificación de CONSTATAción FÍSICA DE BIENES E INVENTARIOS PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2022 no ha logrado persuadir a la justicia constitucional su tesis, toda vez que su único sustento es que existe una planificación que se debe cumplir so pena de ser responsables civil, penal y administrativamente por Contraloría General del Estado, así como ha intentado romantizar su posición frente a la negativa expresando que es por bien del servidor pues se le estaría dando la oportunidad de incrementar su porcentaje, cuando la norma reglamentaria más no la sustantiva hace mención a que el informe favorable es procedente siempre y cuando no afecte el interés institucional, lo que no ha sido fundamentado por la Universidad Estatal de Bolívar. 7.1.3. DEL DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, MATERIAL Y NO DISCRIMINACION. - ¿Con tales antecedentes, nos preguntamos bajo el argumento del accionante existe acción u omisión que violente el derecho a la igualdad?, la Constitución de la República, a través del artículo 66 numeral 4, reconoce y garantiza el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. En este sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia, ha señalado que el derecho a la igualdad debe ser entendido sobre la base de dos dimensiones: la formal y material: a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 numeral 2 primer inciso, cuando se la define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades". De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación. b) La dimensión material, en cambio, se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: "El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: "[...] El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al ius cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico (...). Así como, forma parte del Derecho Internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens [...]" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva No. 18 del 17 de septiembre del 2003, sobre condición jurídica de migrantes indocumentados párrafo 19.) la Corte Constitucional señaló mediante la sentencia No. 002-13-SEP-CC, que: "[...] Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones

[...]. En el caso que nos ocupa estamos frente a un caso de igualdad material puesto que el legitimado activo es una persona con discapacidad o con capacidades especiales, lo que hacen diferente a los iguales o a los demás servidores públicos de la Universidad Estatal de Bolívar de ahí entonces que la Constitución y la ley le provee de acciones de carácter afirmativo para que sus administradores observen, analicen y cumplan en beneficio de sus derechos, lo que no ha sucedido en el INFORME TECNICO DE TALENTO HUMANO No. 356-dth-2022 de fecha 16 de noviembre del 2022 emitidos por el PSC MARCELO BORJA SATIN en su calidad de analista de Talento Humano e ING. ALVARO PAUL SOLIS NARANJO en calidad de director de Talento Humano así como el MEMORANDO NRO. UEB-RECT-2022-3242-M de fecha 16 de noviembre del 2022 emitido por el DR. HERNAN ARTURO ROJAS SANCHEZ en calidad de RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR, que como se deja señalado en líneas que anteceden no ha sido considerada por las autoridades. 7.1.4. DEL DERECHO AL TRABAJO. - El derecho constitucional al trabajo se encuentra regulado en el artículo 33 de la Constitución de la República en el que se determina: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"; El artículo 325 señala: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores"; Por su parte, el artículo 326 establece los principios que rigen este derecho, entre los cuales se incluyen los principios de irrenunciabilidad de los derechos e indubio pro operario alegados como vulnerados por parte del accionante. Así, se determina: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras"; El derecho al trabajo es de suma importancia, por cuanto garantiza el derecho de toda persona a trabajar bajo condiciones adecuadas, sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones, mediante la cual se permita el desarrollo de una vida digna. Conforme al sustento fáctico propuesto se considera que la Ley Orgánica de Servicio Público recoge el principio que rigen al derecho al trabajo y que han sido objeto de análisis en el derecho a la seguridad jurídica como norma previa clara y publica que se omite valorar por la autoridad nominadora, por tanto, se considera que el derecho al trabajo no se encuentra afectado. Por las consideraciones que antecede en calidad de jueces garantistas de derechos constitucionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA: Por voto de mayoría de la Dra. Mayra Dolores Chango Pumalema y Ab. Luis Alberto Alfonso de la Cruz y voto salvado del Dr. Luis Eduardo Ganán Paucar se resuelve ACEPTAR la acción de protección presentada por el MGS. CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA, por tanto, se declare la vulneración al derecho a la motivación, seguridad jurídica e igualdad material, verificables en el INFORME TECNICO DE TALENTO HUMANO NO. 356-DTH-2022 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 2022 EMITIDOS POR EL PSC MARCELO BORJA SATIN en su calidad de analista de Talento Humano e ING. ALVARO PAUL SOLIS NARANJO en calidad de Director de Talento Humano así como el MEMORANDO NRO. UEB-RECT-2022-3242-M de fecha 16 de noviembre del 2022 emitido por el DR. HERNAN ARTURO ROJAS SANCHEZ en calidad de Rector de la Universidad Estatal de Bolívar, por consiguiente conforme lo establece el art. 76 numeral 7 letra "I", las resoluciones que carezcan de motivación se han de considerar nulas, en tal circunstancia se dispone que la Universidad Estatal de Bolívar a través del Departamento de Talento Humano proceda en forma inmediata a realizar el Informe respecto a la Comisión de Servicios solicitada por la Defensoría Pública para con el MGS. CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA y motivar bajo el análisis de los derechos conculcados seguridad jurídica, trato preferencial, igualdad y motivación garantizados en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 82, 35, 11 y 76 numeral 7 letra I, cuyo informe sirva de base para la autoridad decidora para que cumpla con los derechos incólumes del servidor MGS. CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA, previsto en el Art. 31 inciso final de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP esto es que "Ninguna entidad pública se rehusará a conceder comisión de servicios para sus servidores" Al evidenciarse que se ha violentado el derecho constitución de una persona con discapacidad o de capacidades especiales servidor público de la Universidad Estatal de Bolívar, se dispone que el Director de Talento Humano y Rectoría de la mencionada casona universitaria por escrito pidan las debidas disculpas al legitimado activo. La presente sentencia deberá ser publicada por el término de diez días en la página web institucional. Por ultimo a responsabilidad del Director de Talento Humano se deberá disponer se programe un curso de capacitación a los servidores que tengan que ver con manejo de personales sobre derechos constitucionales de los servidores públicos. En uso de la facultad prevista en el art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se delega a la Defensoría del Pueblo de la provincia de Bolívar a efecto realice el seguimiento y sea veedor del cumplimiento de esta sentencia para lo cual**

las autoridades de la Universidad Estatal De Bolívar deberán dar todas las facilidades del caso, cumplido que sea se informará a los jueces constitucionales. Se concede el termino de cinco días a los abogados Dr. Angel Oswaldo Sisalema Carrillo y Dr. José Luis López Jurado efecto legitimen su intervención en la presente causa. Ejecutoriada la sentencia, por secretaria remítase copias certificadas a la Corte Constitucional, en acatamiento a lo previsto en el ordinal quinto del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y del ordinal primero del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es necesario hacer conocerr que la presente sentencia se sube en esta fecha en virtud de la ausencia temporal del Dr. Luis Eduardo Ganán Paucar Juez integrante del Tribunal Penal, conforme Acción de Personal y Certificado médico documentos que se dispone se adjunte por parte de secretaria, lo que ha imposibilitado cumplir con los términos de ley. Actúa en calidad de secretario titular de esta judicatura el Ab. Marco Humberto Obando Flores. - NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-...

VOTO SALVADO

“...VISTOS: La presente Acción de Protección llega a conocimiento de este Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, con competencia constitucional mediante sorteo de ley de fecha martes 20 de diciembre de 2022, a las 16:33. Encontrándose integrado el Tribunal se constituyó en audiencia oral, pública y contradictoria de conformidad a lo previsto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para conocer y resolver la acción constitucional de protección propuesta por el ciudadano CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA por consiguiente luego de haber escuchado a las partes, en estricta aplicación a lo previsto por el Art. 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, éste Tribunal emitió su decisión de mayoría con voto de minoría luego de formar criterio y después de escuchar las exposiciones de las partes, debiendo motivar y fundamentar por escrito la resolución verbal expresada en audiencia, se lo hace en los siguientes términos: PRIMERO. - INDIVIDUALIZACIÓN DEL TRIBUNAL: Forman parte del presente Tribunal de Garantías Penales de Bolívar para conocimiento y resolución de la Acción de protección interpuesto, los siguientes Jueces: Dra. Mayra Dolores Chango Pumalema en calidad de Ponente, Dr. Luis Eduardo Ganán Paucar, Ab. Luis Alfonso de la Cruz Juez; con la intervención del actuario del despacho Abg. Marco Obando. - SEGUNDO. - IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: 2.1. LEGITIMADO ACTIVO: Ciudadano CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA acompañado de su abogado defensor Dr. José Martínez Defensor Público de la provincia de Bolívar. 2.2. LEGITIMADOS PASIVOS: Dr. Hernán Arturo Rojas Sánchez en su calidad de RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR, ING. ALVARO PAUL SOLIS NARANJO en su calidad de DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR, y, PSC. MARCELO BORJA SATIN, en su calidad de ANALISTA DE TALENTO HUMANO 1 DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR, Procurador General del Estado, en la persona de su Delegado Regional en la Provincia de Chimborazo. TERCERO. - JURISDICCIÓN y COMPETENCIA: Este Tribunal tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver la acción de protección interpuesto bajo el amparo del No. 3 del inciso segundo del Art. 86 y 178.2 de la Constitución del Ecuador, en armonía con los artículos 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 159, 160 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y por el sorteo electrónico realizado. CUARTO. - VALIDEZ DEL PROCESO: El proceso se ha tramitado de conformidad con las normas legales pertinentes, sin que se haya omitido ninguna solemnidad sustancial, por lo que se declara su validez. QUINTO. - DE LA AUDIENCIA ORAL PÚBLICA PARA CONOCER LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.5.1. Por el legitimado Activo interviene el Dr. Cristian Gonzalo Aragón en lo principal expone: La presente acción tiene por objeto ante la negativa de la Universidad Estatal de Bolívar para emitir un dictamen no favorable al momento de presentar la solicitud de comisión de servicios a favor del magister Cristian Fernando Álvarez Mora, que mediante 29 de julio 202 fue concedido una comisión de servicios en el ecu 911 del Cantón Babahoyo Los Ríos; los antecedentes para determinar los derechos vulnerados así como la petición de la diligencia: mediante oficio nro. dp-dpg-2022-00889-o de fecha 8 de noviembre del 2022 emitido por el defensor público general de la ciudad Quito ha solicitado a la máxima autoridad de la universidad se conceda comisión servicios al favor del magister CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA para que preste servicios lícitos y personales en esta cartera del estado, con la finalidad de que se pueda desenvolverse dentro del ámbito profesional, atendiendo esta solicitud con la del defensor público mediante oficio No.DP-DATH-2022-0240-0 de fecha 9 de noviembre del 2022 que solicita el departamento de Defensoría Pública se le conceda la autorización de la comisión de servicios sin remuneración a favor del Magister CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA, es así que con memorando Nro.UEB-DIRSERVINT-2022-2329-M de fecha Guaranda 16 de noviembre del 2022 suscrito por el Ing. Luis Orlando Caicedo Imbaquingo Director de servicios institucionales, afecta la gestión de servicios institucionales existiendo incumplimiento de actividades, posterior a ello emite el informe de Talento Humano No. 356-DTH-2022 de fecha 16 de noviembre del 2022 el cual se establece un informe no favorable para la concesión de servicios a favor del Magister CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA basados principalmente en que si afecta al buen desarrollo de

la institución, en ese sentido el Rector mediante MEMORANDO NO. UEB-RECT-2022-3242-M de fecha 16 de noviembre del 2022 acepta con estos antecedentes y no se le concede la comisión de servicios. Llama la atención que el 29 de julio del 2022 se le concedió una comisión al legitimado activo desde 1 de agosto del 2022 y existe una concesión de comisión de servicios basado principalmente en la congruencia y equidad con la finalidad de mejorar los objetivos de las carteras del estado; presentan una notificación no favorable, lo que llama la atención es que durante esta concesión ya se consideró una planificación de un año más sin embargo la institución de educación vulnera los derechos emite un informe no favorable. Con la descripción del acto que produce el daño: seguridad jurídica tutela judicial efectiva persona con discapacidad igualdad forma y material. Seguridad jurídica el art. 47 de la Constitución de la Republica establece en lo pertinente la política prevención a la discapacidad procura la equiparación de oportunidad a personas con discapacidad, pueden desenvolverse o desarrollar sus capacidades profesionales dentro de las carteras del estado solicitadas por carteras públicas, para que esta persona pueda desarrollarse de ahí que el estado de acuerdo al convenio internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad en el art. 27 trabajo y empleo, salvaguardar el derecho al trabajo literal a prohibir la discriminación, proteger el derecho de la persona con discapacidad en forma justa del artículo 35 las personas con discapacidad, trato preferencial, del artículo 47 establece que se garantizará la oportunidad y su integración social, de igualdad de oportunidad que fomente a través de política pública y privada, numeral 5 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, artículo 23 literales g y m, gozar de comisiones y prescripciones no ser discriminado y anulación de goce en ejercicio de funciones. no está sujeto a discrecionalidad de la institución pública se cuenta con un plan anual, 29 de junio se tenía un programa y planificación anual; esa partida presupuestaria que cumpla con requisitos de ley y que pueda otorgarse una comisión esta podrá ser utilizada en personas que cumplan perfil en favor de la institución esto se tomó en consideración el 29 de julio del 2022, la universidad tiene siete y uno de ellos es analista 3 que puede cumplir y se puede llegar a la celebración de un contratar con contrato de una tercera personas que puede ocupar esta partida. (esta planificación ya se tomó en cuenta para la anterior concesión). se encuentra reconocida en el artículo 17 de la LOSEP clases de nombramientos: provisionales aquellos que se expidan para ocupar, no está a discrecionalidad de la universidad que por el 26% no se le puede, tomando en consideración que el informe se basa en otro informe de otro servidor público por el jefe inmediato sino por un compañero del legitimado activo lo que acarrea una vulneración de la seguridad jurídica art. 75 y 82 de la Constitución de la Republica el sistema jurídico de la IESS la no paralización de la necesidad institucional a través de un nombramiento provisional o la contratación para la no paralización, no se analiza la situación de discapacidad, de otra institución pública el estado es beneficiario en este sentido se establece la necesidad de Defensoría Pública de Quito a través de la dirección de Talento Humano solicitan la aprobación de la Universidad a favor, por lo que existe vulneración de la seguridad jurídica, la sentencia No.989-2011 reconoce la seguridad jurídica, deber estricto d que el servidor público debe obedecer que es la seguridad de dar certeza a través del artículo 31 de la LOSEP, que la comisión de servicio y dice que los servidores de carrera podrán prestar en otra cartera del estado, en este sentido cumple los requisitos que exige la norma no se puede basar en un requisito de necesidad toda vez que existen siete miembros que forman parte específicamente en el departamento de bienes con los cuales se puede cumplir con los requerimientos. del derecho al debido proceso y legítima defensa, basados expresamente en la no notificación de esta resolución NO. 356 DTH 2022 emitida por Talento Humano que en ningún momento se le puso en consideración al legitimado activo, nunca supo CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA cual fue la negativa de que prácticamente se le haya o no otorgado la comisión, más aún, no se le puso en conocimiento que Defensoría Pública en la ciudad de Quito hiciera este requerimiento para que CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA pase a prestar sus servicios lícitos y personales en esta cartera de estado, de ninguna manera existe una notificación tampoco una aceptación por escrito del legitimado activo en este sentido vulnerando los derechos al debido proceso, no se notificó con el informe de talento humano. Luego de un análisis de bienes se debe tomar en consideración que el 26% se cumplió en un mes y si se puede considerar de que fundamente en debida forma con documentos que se llegó a determinar desde que día se cumple este porcentaje de servicios nunca lo hubo esto es por 30 días se le hace una evaluación en la que se determina este porcentaje basados desde agosto del 2022 y se toma en consideración en esta fecha; tome en cuenta esta evaluación nunca hubo para cuando se le concedió la comisión , se le concedió sin previo análisis de que se cumple o no este porcentaje , pero ahora sí, cuando defensoría en treinta días se realiza una evaluación por un compañero analista 3 y no por un superior; en este sentido en ningún momento se le ha hecho conocer la sustanciación de esta comisión de servicios, se ha dejado en indefensión se le ha impedido comparecer al proceso y contar con el tiempo suficiente para ejercer su legítimo derecho a la defensa, ha cumplido el 26% debió haberse concedido el termino para poder defenderse y más bien se emite el rechazo a la comisión de servicios; del derecho al trabajo al no conceder esta comisión reglamentada en norma sustantiva se pretende poner en conocimiento la no concesión para en lo posterior el poder elegir si el elige la comisión de servicios en defensoría pública o a su vez permanecer en la institución, en ese sentido presionan que renuncie a la universidad aquí se ha vulnerado el derecho al trabajo y la estabilidad del trabajador artículo 229 de la Constitución del 2008 es un referente y además una

persona con discapacidad tienen derecho acceder a un derecho en condiciones de igualdad y no ser discriminado y demás condiciones establecidos en el sector público y privado, si una persona de esta condición es solicitada en otra institución se violenta el derecho al trabajo se concibe el derecho artículo 23 letra g) y m) de la LOSEP, artículo 326 sustentado en principios irrenunciables e intangibles número 5 tiene derecho a desarrollar en ambiente adecuado la manera como ha ejercido la Universidad es generar un despido intempestivo. Las personas con discapacidad tienen derecho a trabajar en igualdad de oportunidades, con fechas anteriores la misma universidad mediante resolución N002-2022 032 concedió comisión de servicio a favor del Dr. Bladimir Peñalosa porque al señor si le conceden y ni siquiera existe análisis previo de análisis de objetivo o porcentual de los objetivos planteados, no se hizo análisis de eso; también tenemos conocimiento que se concedió comisión de servicios para que un servidor que pertenece a la universidad cumpla una pena privativa de libertad dentro de un caso de violencia intrafamiliar, se le concede por 30 días para que cumpla una pena, se discrimina a su defendido, ahora no se considera su condición, en este sentido solita de la manera más comedida aceptar la acción constitucional y se conceda los siguientes: 1.- Se acepte la acción constitucional y se declare vulneración a la seguridad jurídica, igualdad formal y material y no discriminación, debido proceso en la garantía de la motivación vida digna y derecho de personas con discapacidad. 2.- Se deje sin efecto el memorando Nro.UEB-DIRSERVINT-2022-3242-M de fecha 16 de noviembre del 2022, y se conceda la comisión de servicios sin remuneración a favor del legitimado activo y se disponga autorizar el goce de la comisión de servicios sin remuneración; 3. Al violentarse un derecho constitucional de una persona con discapacidad se disponga las disculpas públicas por vulnerar los derechos constitucionales. 5.2. De la intervención de los legitimados pasivos, en lo principal a través de abogado delegado en los principal manifiesta: Al accionante la Universidad de Bolívar le entrega una comisión primera de servicios del 1 de enero al 31 de diciembre del 2013, para que cumpla un cargo público externo, la Universidad de Bolívar le concede una segunda comisión de servicios el 3 de junio del 2018 un segundo cargo externo de la función pública coordinador zonal del Ministerio de Justicia por un año; le entrega como tercera comisión de servicios al accionante el 1 de agosto del 2022 para que ocupe el cargo de centro operativo 911 en Babahoyo, sin embargo por pedido de jefe inmediato solicita el reintegro a sus actividades por cuando existe un pedido especial indicando lo siguiente con memorando No.UEB-RECT-2022 del 25 de octubre del 2022 le indica a Talento Humano la terminación de comisión de servicios con remuneración por necesidad institucional, dentro del texto indica, en virtud de los antecedentes expuestos y del citado memo por estado de salud de la servidora Ruth García como evidencia los informes médicos realizados por el Dr. Jorge Morales Torres médico de la universidad quienes manifiesta que tiene antecedentes patológicos personales que no se dan tratamiento ambulatorio con factor agravante causando estrés laboral impidiendo realizar recomendado cambios de área laboral y jornada, una servidora del departamento de bienes en donde labora el accionante, la rectora indico que del antecedente se dispuso el trámite por servicio institucional al magister Christian Fernando Álvarez Mora solicitando el 1 de noviembre del 2020 y cumpla las funciones propias de su cargo, dentro de la planificación anual hay un plan de constatación física de bienes e inventario para el 2022 sin embargo la defensa dice que es la evaluación un mes tenemos que ser evaluados en cualquier momento con fecha 30 de junio del 2022 le hace conocer el jefe inmediato al accionante el cumplimiento de sus deberes y atribuciones como servidor público de la universidad de Bolívar en el que le dice que es necesario que cumpla sus deberes y atribuciones en el que dice que es necesario actualizar los bienes e inventarios en lo que se refiere a su ubicación responsable de su custodia, conservación y cualquier otra afectación a fin de contar con información veraz de los estados financieros; el jefe inmediato indica con memorando UEB- V2022 0348.M 7 de noviembre del 2022, resaltando fecha no es un mes fue notificado anteriormente en virtud le comunico a Ud. (magister CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA) que Ud. tiene un 26.10% de cumplimiento de actividades de constataciones físicas, tomando en cuenta el reglamento de responsabilidades de la Contraloría General Del Estado, los actos que se cometieran por la inobservancia de incumplimiento de derechos obligaciones o de las estipulaciones contractuales constituye y no están eximentes de responsabilidades civiles, administrativas y penales. Se hace mención de que hay siete servidores, son cinco de los cuales por el caso de una compañera el inmediato superior informa al director de servicios institucionales que en cumplimiento de las constataciones físicas se mide con las elaboración de actas de constatación física, traspaso de bienes e informe de resultados hasta la presente fecha el Magister CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA tiene un cumplimiento del 26.10% al 7 de noviembre del 2022 es decir de un 100% al 7 de noviembre cumple 26.10% sin embargo se pide a otro filtro que es Talento Humano y emita su informe técnico, el Director De Talento Humano indica que el informe técnico no favorable para el otorgamiento de comisión de servicios a favor del magister CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA a partir del 15 noviembre 2022, la máxima autoridad hace referencia a tres filtros con responsabilidad administrativa con el antecedente expuesto del 16 noviembre del 2022 en base al memorando DTH-2022-441 M del INFORME 256 DTM 2022 no favorable y por necesidad institucional se niega la comisión de servicios al Magister CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA notificando a los interesados, al servidor y autoridad solicitante; es necesario aclarar que los presupuestos que maneja en su autonomía presupuestaria tiene su presupuesto elaborado no es tan simple contratar personal, la cantidad de bienes que tiene la institución un

total de 115.390 activos cuatro personas podrían alcanzar? desde luego que no a más de ellos deberían contratar, no lo permiten en este momento se pretende decir que el presupuesto además hace referencia en que se ha encargado una comisión sin evaluación al doctor Rivera, al respecto el uno es docente y el otro es operativo son diferentes quienes evalúan a los servidores son los jefes mediatos, se presenta como prueba para que revise. Una vez que se pide su reintegro el Art. 212 de la LOSEP indica dentro de las prohibiciones presentar el avance de su comisión de servicios que no se lo ha hecho; en ningún momento la defensa indicó la vulneración de derechos constitucionales a la seguridad igualdad, no discriminación, debido proceso motivación, derechos a personas con discapacidad se indica que se ha violentado en qué momento se hace mención a la discriminación por discapacidad, la universidad respeta los derechos constitucionales se le dio comisión de servicios con o sin remuneraciones, la valoración de responsabilidad como servidor público la que se niega para que suba su porcentaje a nivel alto lo que describe constatación física de bienes, o acaso dentro de este 26.10% no podemos tener oportunidad de subir el porcentaje a un 30 o 60 solicita la comisión por dos años, la Universidad de Bolívar cumpliendo los principios estatutarios no existe ninguna discriminación se le está dando la oportunidad para que siga utilizando la comisión de servicios se le da siempre y cuando responda como servidor público pero no le puede seguir erogando sino cumple expectativas, se le da la oportunidad de que regrese suba el porcentaje por lo tanto solicita que no se acepte la acción de protección no se vulnera ningún derecho peor aún discriminación por discapacidad es inadmisibles. Del Derecho a la Réplica: Por el legitimado activo en lo principal señala que le llama la atención la prueba documental Memorando No.293M de 30 junio del 2022 en lo pertinente plan de constatación de bienes del 2022 en junio del 2022 se plantea un plan firmado y reconocido por un analista número tres ni siquiera lo presenta un director institucional de la Universidad de Bolívar el Dr. Luis Caicedo, lo presenta un analista tres quien es servidor público y se notifica presuntamente el 7 de noviembre del 2022, el mismo día que se le notifica en la fecha cuando recién se reincorpora a la institución el 15 de noviembre basado en un análisis de metas realizado por el señor Samuel Moran analista tres del Departamento de Bienes no lo hace el jefe inmediato superior, él es la autoridad competente para hacer una evaluación no un servidor, el plan anual entra el 30 de junio del 2022 realizado en 30 días es el único servidor que cumple con el 26.20% ningún otro cumple con este porcentaje, tiene que presentarse de manera global, se lo hace solo en contra del legitimado activo, toma en consideración la concesión a Dr. Bladimir Peñaloza también servidor público y no manifiesta quien supe al señor o si se contrató a otro docente, ese presupuesto se llevó a efecto para contratar otro docente para suplir la vacante ya se dice que no hay presupuesto pero el 29 de junio del 2022 se ha hablado que se le ha concedido por varias ocasiones la ley dice que se le puede otorgar por seis años dentro de su carrera no ha cumplido la totalidad porque la necesidad institucional la que le requiere nuevamente que regrese, el señor regresa y vuelve a ser requerido por Defensoría Pública no se realizó el análisis en ese sentido, del informe del servidor Bladimir Peñaloza no se adjunta si cumple o no con los sílabos, así como también del informe No.356 emitido por la Universidad de Bolívar se hace análisis en cumplimiento de objetivo basados en el 26.10%, en ningún momento viendo si el servidor público debe ejercer superioridad el jefe inmediato superior es el Ingeniero Luis Caicedo quien debe presentar informes de procedibilidad. Se está solicitando una comisión de servicios que puede ser utilizado la partida se puede considerado celebrar un contrato provisional; se vulnera el derecho en el informe porque no existe motivación hace alusión la normativa constitucional pero no se le dice porque se niega se debe cumplir; con las tareas encomendadas a él es el único que cumple con el 26.10% y dice se cuenta con cinco analistas donde esta las demás personas que realizan esta actividad desde el 30 de junio del 2022 si estas cumplen con la universidad de Bolívar no se ha presentado para saber si Samuel Moran cumple con los objetivos no hay evaluación, donde esta que se dice para decir que se va a negar la comisión. De la réplica de los legitimados pasivos su defensa manifiesta en lo principal: Se ha presentado documentación relevante a la comisión de servicios que se le otorgó al accionante sin embargo es necesario recordar que la universidad está sujeta a control de la contraloría si bien dentro de la responsabilidad el representante legal asume las responsabilidades por cumplimiento por acción u omisión, nosotros estamos defendiendo la institucionalidad de sus servidores públicos que ellos cumplan su trabajo. Es relevante lo manifestado del caso Rivera es un docente sin embargo de las vulneraciones al inicio eran ocho ahora son tres por parte de la universidad no existe vulneración se está mejor protegiendo el derecho al trabajo, es un servidor público permanente se le está dando la oportunidad de que sea parte importante de la misma, un servidor que actué con normativa integral que sea apoyo, sin embargo pide una cuarta comisión ya ha sido beneficiario y la institución le ha dado sin discriminación pero hoy necesitamos cumplir con su trabajo, si bien el señor Durán es analista tres a falta de un director este tiene jerarquía y tiene una disposición, sin embargo del informe del analista tres a sus compañeros de menor jerarquía fue entregado al Director quien corrobora y da fe de lo actuado, este director entregó al Director y abaliza tres firmas agregando al informe de Talento Humano y estos tres informes acoge el señor Rector y niega la comisión amparado en lo legal por lo que invoca que no es personal sino de necesidad institucional; todos los servidores debemos cumplir al llamado de la constitución y de una remuneración que recibe del estado, pero con un 26% estamos pidiendo pasar a otra institución, en donde se cumplirá el 26% o el 100%?; por tanto se debe negar la comisión de servicios para que el servidor público regrese a su lugar de trabajo y

sea productivo. Por último, toma la palabra el legitimado pasivo, Mgs. Christian Álvarez quien expone que es penoso acudir y accionar en contra de la institución que ha laborado 18 años lastimosamente ha tenido que acudir a esta instancia en vista de que la voluntad de una sola persona pueda coartar su derecho personal, profesional y hasta familiar, es parte y miembro de una persona con discapacidad vulnerado sus derechos, no quisiera que se mal entienda que es un mal trabajador porque se ha cumplido 26% más bien en un mes ha cumplido este porcentaje, le entregaron en el mes de julio 2022 y el noviembre el 15 de noviembre iba a entregar y el 7 de noviembre le mandan a decir que no ha cumplido su trabajo, lo ha hecho y ha cumplido porcentajes altos, esta acción no es beneficio solo para él, sino en beneficio de todos los trabajadores, porque una sola persona no puede decidir sobre sus derechos, se le forzará a que renuncie para ir a un mejor empleo, acudido a todas las instancias administrativas no habido apertura no habido la oportunidad de poder conversar con la autoridad, reitera que esta acción será un referente para proteger los derechos de sus compañeros.

5.3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE: - Prueba documental aportada por el legitimado activo Christian Álvarez Mora: 1.- Oficio Nro.DPG-2022-0889-O, Quito D.M. 08 de noviembre del 2022 (fs. 1y 2) 2.- Oficio Nro. DP-DATH-2022-0240-0, Quito DM. 09 noviembre del 2022 (fs.3); 3.- Memorando Nro. UEB-DIRSERVINT-2022-2329-M. Guaranda 16 de noviembre del 2022 (fs.4 y fs.5); 4.- INFORME TECNICO DE TALENTO HUMANO No. 356-DTH-2022 de fecha 16 de noviembre del 2022 emitidos por el PSC MARCELO BORJA SATIN en su calidad de analista de Talento Humano E ING. ALVARO PAUL SOLIS NARANJO en calidad de director de Talento Humano. (fs.6 a fs.10); 5.- Resolución del CONSEJO UNIVERSITARIO UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR de fecha Guaranda 25 de enero del 2022. (fs.13 a fs. 14); 6.- INFORME TECNICO DE TALENTO HUMANO No. 254-DTH-2022 de fecha 29 de julio del 2022 emitidos por el PSC. MARCELO BORJA SATIN en su calidad de analista de Talento Humano E ING. ALVARO PAUL SOLIS NARANJO en calidad de director de Talento Humano. (fs.15 a fs.20). 7.- Memorando Nro. UEB-RECT-2022-3242-M de fecha Guaranda 16 de noviembre del 2022 remitido por el Dr. Hernán Arturo Rojas Sánchez Rector al Ing. Álvaro Paúl Solís Naranjo Director de Talento Humano asunto Comisión de Servicios sin remuneración en favor del Servidor Christina Fernando Álvarez Mora (fs.11 y fs.12) -Prueba Documental aportada por la Universidad Estatal de Bolívar. 1.- Copia certificada de la Acción de Personal No.008-13 de 25 de enero del 2013 de ALVAREZ MORA CHRISTIAN FERNANDO, Comisión de servicios a partir del mes de enero a diciembre del 2013 para asistente administrativo en el Consejo de la Judicatura de Bolívar. (fs.66); y, copia certificada del Oficio No.0010-DPB, Guaranda 05 de enero del 2013 emitido por el Ab. Paúl Rivadeneira Santamaría Director provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar; 2.- Copia certificada de la Acción de Personal No.645-DTH-2018 del 11 de diciembre del 2018 de ALVAREZ MORA CHRISTIAN FERNANDO, comisión de servicios a partir del mes de diciembre del 2018 por el lapso de un año para que se desempeñe como Coordinador Zonal 5 del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (fs.68); y, copia certificada del Oficio No.0010-DPB, Guaranda 05 de enero del 2013 emitido por el Dr. Ernesto Pazmiño Granizo Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (E) de Bolívar. 3.- Copia certificada de la Acción de Personal No.101-DTH-2022 de 01 de agosto del 2022 de ALVAREZ MORA CHRISTIAN FERNANDO, comisión de servicios para el ECU 911 Centro de Operativo Local Babahoyo por el lapso de un año desde el 1 de agosto del 2022 (fs.70); Copia certificada del Memorando Nro.UEB-DTH-2022-1630-M Guaranda 01 de agosto del 2022 emitido por el Ing. Álvaro Paúl Solís Naranjo Director de Talento Humano dirigido al Economista Diego Fernando Avendaño Paredes Director de Servicios Institucionales, Ing. Samuel Eduardo Moran Riquero Analista de Administración de Bienes 3, Lic. Gustavo Daniel Barragán Aucatoma Analista 1 y Lic. Lorenzo Napoleón Ramos Viscarra Analista de Nomina 1.(fs.71) 4.- Oficio Nro. DP-DATH-2022-0240-0, Quito DM. 09 noviembre del 2022 (fs.72); 5.- Copia certificada de la acción de personal No.257-DTH-2022 de fecha 25/10/2022 por necesidad institucional proceda a incorporarse a la Universidad Estatal de Bolívar a partir del 1 de diciembre del 2022. (fs.73 a fs.75). 6.-Memorando Nro.UEB-B.E.-2022-0293-M de fecha Guaranda 30 de junio del 2022 emitido por el Ing. Samuel Eduardo Moran Riquero ANALISTA DE ADMINISTRACION DE BIENES 3 a LIC. CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA asunto PLAN DE COSNTATACION FISICA DE BIENES E INVENTARIOS AÑO 2022. (fs.76 a fs.79) 7.- Copia certificada del Memorando Nro. UED-RECT-2022-2962-M de Guaranda 25 de octubre del 2022 emitido por la Dra. Silvia Rosa Pacheco Mendoza RECTORA SUBROGANTE al Ing. Álvaro Paúl Solís Naranjo DIRECTOR DE TALENTO HUMANO, cuyo asunto es TERMINACION DE COMISION DE SERVICIOS CON REMUNCERACION POR NECESIDAD INSTITUCIONAL DEL LIC. CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA. (fs.80 a fs.81) 8.- Memorando Nro.UEB-BI-2022-0348-M de fecha Guaranda 07 de noviembre del 2022 remitido por el Ing. Samuel Eduardo Moran Riquero Analista de Administración de Bienes 3 a LIC. CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA Analista de Administración de Bienes y Existencias 1 asunto SEGUIMIENTO AL PLAN DE COSNTATACIONES FISICAS DE BIENES DE LARGA DURACION Y DE CONTROL ADMINSITRATIVO DEL AÑO 2022. (fs.82 y fs.83) 9.- Memorando Nro. UEB-DIRSERVINT-2022-2310-M de fecha Guaranda 14 de noviembre de 2022 remitido por el Ing. Luis Orlando Caicedo Imbaquingo DIRECTOR DE SERVICIOS ISNTITUCIONALES a Ing. Samuel Eduardo Moran Riquero Analista de Administración de Bienes 3, asunto Solicitud de Informe Comisión de Servicios Magister Christina Fernando Álvarez Mora (fs.84). 10.- Memorando Nro.UEB-BI-2022-0368-M de fecha Guaranda 15 de noviembre del

2022 remitido por el Ing. Samuel Eduardo Moran Riquero ANALISTA DE ADMINSITRACION DE BIENES 3 asunto RESPUESTA A MEMORANDO UEB DIRSERVINT-2022-2310-M Solicitud de Informe Comisión de Servicios Magister Christian Fernando Álvarez Mora. (fs.85 y fs.86) 11.- INFORME TECNICO DE TALENTO HUMANO No. 356-DTH-2022 de fecha 16 de noviembre del 2022 emitidos por el PSC MARCELO BORJA SATIN en su calidad de analista de Talento Humano e ING. ALVARO PAUL SOLIS NARANJO en calidad de Director de Talento Humano. (fs.6 a fs.10); 12.- Resolución del CONSEJO UNIVERSITARIO UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR de fecha Guaranda 25 de enero del 2022. (fs.87 a fs. 89); 13.- Copia certificada Memorando Nro.UEBDIRSERVINT-2022-2329-M de fecha Guaranda 16 de noviembre de 2022 remitido por Luis Orlando Caicedo Imbaquingo DIRECTOR DE SERVICIOS INSTITUCIONALES a Ing. Álvaro Paul Solís Naranjo DIRECTOR DE TALENTO HUMANO Asunto Respuesta al Memorando Nro. UEB-DTH-20922-M de 11 de noviembre del 2022, Comisión Servicios Magister Christian Fernando Álvarez Mora. 14.- Copia certificada del Memorando Nro. UEB-RECT-2022-3242-M de fecha Guaranda 16 de noviembre del 2022 remitido por el Dr. Hernán Arturo Rojas Sánchez Rector al Ing. Álvaro Paul Solís Naranjo Director de Talento Humano asunto Comisión de Servicios sin remuneración en favor del Servidor Christina Fernando Álvarez Mora (fs.91) SEXTO: El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", este precepto constitucional tiene concordancia con lo establecido en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en definitiva, lo que se debe establecer mediante esta acción es si ha existido vulneración de derechos constitucionales, siendo un limitante a la acción el reconocimiento de un derecho. La Corte Constitucional al respecto sobre el amparo eficaz y directo de los derechos resalta en la Sentencia No. 003- 11-SEP-CC la vigencia del nuevo paradigma constitucional: El artículo 1 de la actual Constitución de la República establece que "el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...", calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional. Es por ello que la acción de protección como garantía jurisdiccional establece varios principios que la rigen y prevé normas de procedimiento como las enunciadas en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, así como el ser invasora de aplicación directa e integral plasmados en los Arts. 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial y que tienen su fundamento en el neo-constitucionalismo como doctrina constitucional, normas que procuran superar el esquema positivista y dar un contenido formal y sobre todo material a los derechos constitucionales; por tal motivo es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, siendo imperativo para el juez constitucional tutelar los principios de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución entre otros presupuestos jurídicos. Razón por la cual la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.0 0016-13-SEP-CC, caso N.0 1000-12-EP refiere lo siguiente: La acción de protección constituye la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales (...) La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional.- SEPTIMO: ANALISIS Y MOTIVACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCION. Corresponde en este momento procesal motivar la decisión respecto a la pretensión y oposición planteada en la presente acción de garantía constitucional "acción de protección", para hacerlo se considera: 7.1. El legitimado activo expone que Defensoría Pública del Ecuador ha solicitado a la Universidad Estatal de Bolívar autorice la comisión de servicios por dos años a partir del 15 de noviembre del 2022, a fin de que preste servicio de asesoría, más conforme lo determina el artículo 31 de LOSEP y Reglamento uno de los requisitos es el dictamen favorable de la Unidad de Administración del Talento Humano y reúna las condiciones del puesto a ocuparse y no afecte al interés institucional. En la causa que nos ocupa el INFORME DE TALENTO HUMANO recomienda no autorizar la comisión de servicio cuyo fundamento es que el referido MGS. CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA ha cumplido el 26.10% de la planificación anual, en tal virtud el señor rector de la universidad de Bolívar acoge el mismo y mediante memorando NRO. UEB-RECT-2022-3242-M DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 2022 comunica al ING. ALVARO PAUL SOLIS NARANJO DIRECTOR DE TALENTO HUMANO la negativa a la comisión de servicios solicitada disponiendo se comunique al referido servidor y a la institución solicitante. Considera el legitimado activo que esta decisión violenta sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, trabajo, al derecho de las personas grupos de atención prioritaria, el derecho a la defensa en la garantía de la

motivación, derecho a la igualdad material y formal. En tanto que la Universidad Estatal de Bolívar sostiene que la Unidad de Talento Humano ha remitido un informe negativo por cuanto el MGS. CRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA únicamente ha cumplido el 26.10% de la planificación anual, lo cual afecta a la institución. Conforme al precedente jurisprudencial previsto en la sentencia constitucional No.001-16-PJO-CC instruye que las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección a realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso e identificar o no vulneración de derechos. En la causa nos corresponde verificar si el MEMORANDO NRO. UEB-RECT-2022-3242-M DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 2022 mediante el cual se comunica al ING. ALVARO PAUL SOLIS NARANJO DIRECTOR DE TALENTO HUMANO la negativa a la comisión de servicios solicitada por el MGS. CRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA, vulnera derechos constitucionales, analizaremos entonces el hecho factico con respecto a los derechos que el legitimado activo invoca como violentados, así: 7.1.1. DEL DERECHO A LA MOTIVACION. - La Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) respecto al tema de "comisión de servicios", así pues, el Art. 31 y art. 51 del Reglamento a Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) establecen cuáles son las condiciones y requisitos que deben cumplir para que la autoridad nominadora autorice la comisión de servicios entre estos: aceptación por escrito del servidor; dictamen favorable de la unidad de administración del talento humano, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido al menos un año de servicios en la institución, que el servidor no este incurso en ocupar puestos de nivel jerárquico superior, periodo fijo, nombramientos provisionales o tengan contratos de servicios ocasionales; en la causa se presenta el INFORME DE TALENTO HUMANO NO. 356-DTH-2022 de fecha 16 de noviembre del 2022, de la revisión de su contenido resalta en el acápite de los antecedentes que se ha recogido información de varios servidores como en el caso de memorando de la licenciada Rina Vascones Zarate asistente de Talento Humano quien informa que del detalle de los servicios de comisiones de servicio del servidor CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA, contabiliza un tiempo de 1 año 5 meses 25 días en consecuencia el servidor tiene derecho a ser sujeto de comisiones de servicios sin remuneración; del MEMORANDO NRO. DIRSERVINT 2022- 2392-M de fecha 6 de noviembre del 2022 suscrito por el ING. LUIS CAICEDO Director de Servicio Institucionales de la Universidad Estatal de Bolívar, informa que CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA, tiene un cumplimiento del 26.10% de su meta, concluyendo bajo este elemento que entonces el mentado servidor debe cumplir varias actividades planificadas en la unidad de bienes y existencias y que por necesidad institucional se requiere su contingente, información que es recogida por los PSC. MARCELO BORJA SATIN en su calidad de analista de Talento Humano así como del ING. ALVARO PAUL SOLIS NARANJO en calidad de Director de Talento Humano, quienes finalmente emiten un informe no favorable a la comisión de servicios sin remuneración de CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA mismo que influye en la decisión de la autoridad nominadora quien emite el MEMORANDO NRO. UEB-RECT-2022-3242-M DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DEL 2022, el mismo que tiene como motivación los informes previos y procede a negar la comisión de servicios solicitada por MGS. CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA, evidenciándose que no existe falta de motivación en la decisión del legitimado pasivo, tal como manifiesta erróneamente el legitimado activo, pues se ha motivado respecto de los informes que se le ha hecho llegar, tal como se reconoce por el mismo legitimado activo y su defensa, tanto al presentar su escrito inicial, como en la intervención de su defensa técnica. En la presente causa la entidad accionada o legitimado pasivo ha expuesto que con fundamento en el Memorando Nro.UEB-B.E.-2022-0293-M de fecha Guaranda 30 de junio del 2022 emitido por el Ing. Samuel Eduardo Moran Riquero ANALISTA DE ADMINISTRACION DE BIENES 3 a LIC. CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA asunto PLAN DE COSNTATACION FISICA DE BIENES E INVENTARIOS AÑO 2022. (fs.76 a fs.79) y del Memorando Nro.UEB-BI-2022-0348-M de fecha Guaranda 07 de noviembre del 2022 remitido por el Ing. Samuel Eduardo Moran Riquero Analista de Administración de Bienes 3 a LIC. CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA Analista de Administración de Bienes y Existencias 1 asunto SEGUIMIENTO AL PLAN DE COSNTATACIONES FISICAS DE BIENES DE LARGA DURACION Y DE CONTROL ADMINSITATIVO DEL AÑO 2022. (fs.82 y fs.83) y estos recogidos en el Memorando Nro. UEB-DIRSERVINT-2022-2310-M de fecha Guaranda 14 de noviembre de 2022 remitido por el Ing. Luis Orlando Caicedo Imbaquingo DIRECTOR DE SERVICIOS ISNTITUCIONALES a Ing. Samuel Eduardo Moran Riquero Analista de Administración de Bienes 3, asunto Solicitud de Informe Comisión de Servicios Magister Christina Fernando Álvarez Mora (fs.84), denota la necesidad del contingente del servidor Christian Fernando Álvarez Mora puesto que del 100% de la meta únicamente ha cumplido el 26.10%, criterio que es recogido en el INFORME TECNICO DE TALENTO HUMANO No. 356-DTH-2022 de fecha 16 de noviembre del 2022 emitidos por el PSC MARCELO BORJA SATIN en su calidad de Analista de Talento Humano E ING. ALVARO PAUL SOLIS NARANJO en calidad de Director de Talento Humano así como el MEMORANDO NRO. UEB-RECT-2022-3242-M de fecha 16 de noviembre del 2022 emitido por el DR. HERNAN ARTURO ROJAS SANCHEZ en calidad de RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR, insistiendo que su negativa se basa en los informes emitidos de los cuales siguieren sea negada la comisión de servicios solicitada por el accionante, por los argumentos que en dichos informes se expone, argumentos acogidos por el hoy accionado que conlleva a la negativa de las pretensiones del legitimado

activo. 7.1.2. Del DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA: Garantizado en el Art. 82 de la Constitución de la República que dice "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." Cuyo derecho para la Corte Constitucional consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.; Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.; De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades.(Sentencia No. 045-15-SEP-CC) En un estado constitucional de derechos y justicia la Constitución de la Republica y los derechos contenidos en ella se transversalizan en cada una de las leyes vigentes así en la Ley Orgánica de Servicio Publico LOSEP. El art. 11 de la carta magna manda que las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, en materia de derechos y garantías constitucionales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia, la LOSEP recoge esta garantía cuando en su artículo in numerado dice " Art. ...- Protección judicial y administrativa.- Las y los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a las y los servidores públicos oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos. Art. ...- Aplicación favorable a la o al servidor público. - En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones de esta Ley, las y los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a las y los servidores públicos. (Artículo agregado por artículo 2 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 1008de 19 de mayo del 2017). En la especie el legitimado activo ha expuesto su condición de persona con discapacidad situación que no ha sido desconocida por la Unidad de Talento Humano de ahí que el hoy accionante ya ha sido beneficiado en otras ocasiones con la comisión de servicios solicitada en ese momento, respetándose precisamente el marco normativo vigente, por tanto, tampoco se aprecia que se haya violentado el derecho a la seguridad jurídica. Por su parte la Universidad Estatal de Bolívar ha presentado la copia certificada de la Acción de Personal No.008-13 de 25 de enero del 2013 de ALVAREZ MORA CHRISTIAN FERNANDO, Comisión de servicios a partir del mes de enero a diciembre del 2013 para asistente administrativo en el Consejo de la Judicatura de Bolívar. (fs.66); y, copia certificada del Oficio No.0010-DPB, Guaranda 05 de enero del 2013 emitido por el Ab. Paúl Rivadeneira Santamaría Director provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar; Copia certificada de la Acción de Personal No.645-DTH-2018 del 11 de diciembre del 2018 de ALVAREZ MORA CHRISTIAN FERNANDO, Comisión de servicios a partir del mes de diciembre del 2018 por el lapso de un año para que se desempeñe como Coordinador Zonal 5 del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (fs.68); y, copia certificada del Oficio No.0010-DPB, Guaranda 05 de enero del 2013 emitido por el Dr. Ernesto Pazmiño Granizo Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (E) de Bolívar. Copia certificada de la Acción de Personal No.101-DTH-2022 de 01 de agosto del 2022 de ALVAREZ MORA CHRISTIAN FERNANDO, comisión de servicios para el ECU 911 Centro de Operativo Local Babahoyo por el lapso de un año desde el 1 de agosto del 2022 (fs.70); Copia certificada del Memorando Nro.UEB-DTH-2022-1630-M Guaranda 01 de agosto del 2022 emitido por el Ing. Álvaro Paúl Solís Naranjo DIRECTOR DE TALENTO HUMANO dirigido a Economista Diego Fernando Avendaño Paredes Director de Servicios Institucionales, Sr. Ing. Samuel Eduardo Moran Riquero Analista de Administración de Bienes 3, Lic. Gustavo Daniel Barragán Aucatoma Analista 1 y Lic. Lorenzo Napoleón Ramos Viscarra Analista de Nomina 1.(fs.71), con lo cual queda claro para este Juez Constitucional que no se ha violentado derechos alguno puesto que como se verifica el servidor ALVAREZ MORA CHRISTIAN FERNANDO ha sido beneficiario de este derecho "comisión de servicios", clarificando que en esta última ocasión se le ha negado su pedido de comisión de servicios, por los argumentos expuestos en los informes pertinentes y sobre todo por NECESIDAD INSTITUCIONAL 7.1.3. DEL DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, MATERIAL Y NO DISCRIMINACION. - ¿Con tales antecedentes, nos preguntamos bajo el argumento del accionante existe acción u omisión que violente el derecho a la igualdad?, la Constitución de la República, a través del artículo 66 numeral 4, reconoce y garantiza el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. En este sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia, ha señalado que el derecho a la igualdad debe ser entendido sobre la base de dos dimensiones: la formal y material: a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 numeral 2 primer inciso, cuando se la define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades". De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos - individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación. b) La dimensión material, en cambio, se

establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: "El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: "[...] El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al ius cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico (...). Así como, forma parte del Derecho Internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens [...]" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva No. 18 del 17 de septiembre del 2003, sobre condición jurídica de migrantes indocumentados párrafo 19.) la Corte Constitucional señaló mediante la sentencia No. 002-13- SEP-CC, que: "[...] Por tanto, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones [...]. En el presente caso, por las razones que se deja señalado precedentemente, tampoco se aprecia que se haya violentado el derecho a la igualdad formal, material y discriminación, pues de no ser así y si se consideraría como un acto de desigualdad o de discrimen por el hecho de ser el legitimado activo parte de los grupos de atención prioritaria (persona con discapacidad), no hubiese sido beneficiario en anteriores ocasiones de comisiones de servicios que se gozó en ese momento. 7.1.4. DEL DERECHO AL TRABAJO. - El derecho constitucional al trabajo se encuentra regulado en el artículo 33 de la Constitución de la República en el que se determina: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".; El artículo 325 señala: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores".; Por su parte, el artículo 326 establece los principios que rigen este derecho, entre los cuales se incluyen los principios de irrenunciabilidad de los derechos e indubio pro operario alegados como vulnerados por parte del accionante. Así, se determina: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras".; El derecho al trabajo es de suma importancia, por cuanto garantiza el derecho de toda persona a trabajar bajo condiciones adecuadas, sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones, mediante la cual se permita el desarrollo de una vida digna. Aspecto que se ha cumplido y se va a seguir cumpliendo en el presente caso, por tanto, mal podemos hablar de que se ha violentado el derecho al trabajo del hoy accionante por que se le ha negado su pedido de comisión de servicios, porque más bien la institución accionada requiere de sus servicios, de ahí que su trabajo está garantizado, distinto fuese que se le niegue la comisión de servicios, pero que además no se le dé cabida a desarrollar sus labores en la institución accionada, lo que no se aprecia en el presente caso, por lo que podemos afirmar que no se ha vulnerado su derecho al trabajo. Por las consideraciones que antecede en calidad de jueces garantistas de derechos constitucionales, por voto de minoría, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA: se resuelve NEGAR la acción de protección presentada por el MGS. CHRISTIAN FERNANDO ALVAREZ MORA, en contra del DR. HERNÁN ARTURO ROJAS SÁNCHEZ en su calidad de RECTOR DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR, ING.ALVARO PAUL SOLIS NARANJO en su calidad de DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR, y, PSC. MARCELO BORJA SATIN, en su calidad de ANALISTA DE TALENTO HUMANO 1 DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR, por no haberse violentado derecho constitucional del hoy accionante. Actúa en calidad de secretario titular de esta judicatura el Ab. Marco Humberto Obando Flores. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-..."